

Recomendación: 17/2009

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 374/2007

Quejoso: VPM.

Agraviados:

- SEH o SME y JRME o JRME
- LFEE (menor) y JGEE o "F"

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Policía Judicial y de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida a la:

- Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán seis de julio de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 374/2007, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **V P M**, en agravio de **SEH o SME y JRME o JRME**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, la cual de manera oficiosa se continuó en agravio del menor **L. F. E. E. y J G E E o "F"**, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Dirección de la Policía Judicial y de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El catorce de junio de dos mil siete, se recibió la llamada telefónica del ciudadano V P M, quien manifestó diversos hechos que podrían ser violatorios a los derechos humanos de S E H o S M E y J R M E o J R M E, quienes se encontraban en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social del Estado, entrevistando a J R M E o J R M E, quien manifestó: *“...que fue detenido los días 5, 6, 9 y 10 de junio del año en curso (2007), y de estos días, todos con excepción del domingo diez de junio, lo regresaron a su domicilio, y de los días ya mencionados fue torturado y golpeado los días 6 y 9 de junio, para luego regresarlo a su domicilio; el domingo 10 de junio fue torturado y se quedó detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado; que la primera vez que lo detienen lo acompañó su madre y dos menores involucrados de nombres “furcio” y “tortuga”, ya que no sabe sus nombres; después de haber emitido su declaración cada uno de ellos los regresaron a su domicilio, a todos; el miércoles seis de junio, lo volvieron a buscar a su casa y lo llevaron a la Procuraduría todo esto sin violencia, en lo que respecta el martes, y lo referente al miércoles ya no quiso ir, como estaba en la puerta de su casa lo subieron a la fuerza y lo llevaron a la Procuraduría, lugar donde fue torturado y golpeado en diversas partes del cuerpo y que las personas que le pegaban lo hacían en el estómago y le agarraron sus genitales, todo esto era para que confiese haber cometido un delito que no cometió, concluida esta diligencia lo regresaron a su domicilio y después se lo contó a su madre de lo que le había sucedido y ésta le dijo vamos a ver qué hacemos; para el día sábado lo vuelven a buscar a su centro laboral cuando estaba trabajando, el cual está ubicado en un fraccionamiento en Motul, sin poder decir donde se encuentra ubicado éste, lo llevan a la Procuraduría, lugar donde lo vuelven a golpear y a torturar, cabe aclarar que cuando se lo llevan no opone resistencia, que en esta ocasión le ponen agua en la nariz, le cachetadas (sic) que dicha labor duró como 3 a 4 horas, que siendo las siete de la noche lo regresan a su domicilio y al llegar a este le cuenta lo que le sucedió a su madre y le dice ésta que mañana viene el licenciado; siendo el caso que el domingo en la mañana lo van a buscar a su casa como a las diez horas y estando en la puerta de esta lo agarran sin oponer resistencia, ya que eran varios, y de este lugar lo llevan a la Procuraduría y lo comienzan a torturar, le tiran agua en la nariz, lo golpean en el estómago, se suben dos personas en su barriga y le siguen tirando agua en su nariz y además le ponen una bolsa en su cabeza, para que no respire, y concluida la tortura firmó su declaración; aclara que durante las entrevistas que tuvo, no firmó nada, de este lugar el día lunes lo llevaron al lugar del homicidio que se le imputa a fin de llevar a cabo la reconstrucción de hechos y después le hicieron firmar el acta*

*respectiva, para luego ser remitido a este Cereso...” Seguidamente..., se entrevista al interno **S E H o S M E**, quien en uso de la voz señaló: “...que vio al interno J M en compañía de su amigo “F”, de ahí ve que se bajan a la planta baja, y él se queda tomando normal; que el domingo a las 8:30 de la mañana llegan varias personas preguntando al entrevistado si había visto al occiso y como no lo conoce le dice que no; que el miércoles al medio día va el dueño de “Checos” a decirle al local de su centro laboral, de que si llegan judiciales a preguntar si vio al desaparecido, que diga que no lo vio y que no se meta en problemas, respondiéndole que no conoce a esa persona; a la hora de este hecho llega la esposa del dueño del bar “Checos” y lo lleva a declarar con los judiciales (estaban en el bar, en la parte alta). El sábado llegan a su domicilio agentes judiciales y lo comienzan a interrogar y al concluir esta labor, suena el teléfono celular de uno de ellos y uno de ellos le dice que vaya al bar ya que iban a interrogar a todos los meseros, y es el caso de que al estar a esquina y media le cierra el paso un vehículo y lo detienen bajándolo de su moto a bofetadas y lo suben a un vehículo a empujones para ser conducido a la Procuraduría, y desde el trayecto lo estuvieron golpeando y jalando el pelo y al estar en la procuraduría, en el área de homicidios, lo comenzaron a torturar a fin de que declare estar involucrado en el homicidio, hechos que duraron hasta el domingo y que como a las cinco de la tarde que vio que estaban torturando a J M, fue cuando que decide aceptar estar involucrado en el homicidio y con ello evitar ser torturado de nuevo, y con ello siguió las indicaciones de los judiciales, para luego ser llevado a Motul a hacer un mostrario de motocicleta (sic) y muestre dónde tiró la cartera del occiso, de ese lugar lo llevan a su casa y entran a su domicilio sin su autorización y le piden que entregue la bicicleta que se le había perdido al difunto, así como sus pertenencias (sin entregar nada por no tener objeto alguno) de ahí lo llevan a la Procuraduría para en la noche tomarle su declaración Ministerial, la cual firmó por las razones ya expresadas; de este lugar, siendo el lunes, lo llevan a la reconstrucción de los hechos, siendo las 11:00 horas del día, y los agentes judiciales le dijeron que recuerde todo lo que dijo, si no le iban a romper la madre cuando lleguen a Mérida, concluida esta labor lo regresan a la Procuraduría y de este lugar lo remiten al Cereso.” Aclaran ambos entrevistados de que estuvieron asistidos de un Defensor de oficio de quien no pudieron decirle nada de lo que les hicieron...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Llamada telefónica del quejoso V P M **el catorce de junio de dos mil siete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada por personal de este en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, **el propio día catorce de junio de dos mil siete**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el catorce de junio de dos mil siete**, en la persona del quejoso **S E H o S M E**, en el que aparece en lo conducente: “...**MIEMBROS INFERIORES:** En región

lateral de miembro pélvico izq., se encuentran dos lesiones puntiformes y piel de naranja por trauma equimosis discreta probablemente ocasionados por corriente alterna, fotografía adjunta. GENITALES: SE ENCUENTRAN CON EVIDENCIA DE TRAUMA CON REGIONES EQUIMÓTICAS Y ESCORIACIONES EVIDENTES EN FOTOGRAFÍAS ADJUNTAS. DIAGNÓSTICOS: 1. TRAUMATISMOS Y ESCORIACIONES EN GENITALES DE GRADO 1 A 2, LESIONES QUE AUN Y CUANDO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA SON DATOS INEQUÍVOCA DE TORTURA. 2. LESIONES EN MIEMBRO PÉLVICO IZQ. DE ORIGEN TRAUMÁTICO Y PROBABLEMENTE ELÉCTRICO. RECOMENDACIONES: ANALGÉSICOS ANTI INFLAMATORIOS Y ANTIBIÓTICOS...”

4. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el catorce de junio de dos mil siete**, en la persona del quejoso **J R M E o J R M E**, en el que aparece en lo conducente: “...**MIEMBROS SUPERIORES**: Se encuentran huellas de esposas en ambas muñecas, y no se encuentran más datos de lesiones recientes. TORAX Y ABDOMEN: No se encuentran datos de lesiones recientes. **MIEMBROS INFERIORES**: Sin datos patológicos aparentes...”
5. **Oficio D.J. 0647/2007, de veintiuno de junio de dos mil siete**, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, al que adjuntó copias certificadas de los exámenes médicos de los agraviados S E H o S M E y J R M E o J R M E, datados el doce de junio de dos mil siete, en los que aparece, en lo conducente: **S M E H**: “INTERROGATORIO: ...Refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 3 días de evolución. EXÁMEN MÉDICO: ...Resto de EF: Zonas hiperálgicas en: ambas muñecas, tórax anterior y región inguinal hasta ++++. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO...” **J R M E o J R**: “INTERROGATORIO: Refiere contusiones en ambas muñecas de 3 días de evolución. EXÁMEN MÉDICO: ...Resto de EF: Se observa en ambas muñecas cara anterior escoriaciones lineales en vías de cicatrización. DIAGNÓSTICO: CONTUSIÓN EN AMBAS MUÑECAS.”
6. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la población de Motul, Yucatán, **el veintiocho de junio de dos mil siete**, en la que se hizo constar en lo esencial: “...con el fin de entrevistarme con la madre del C. J R G E (sic),...pero al tocar varias veces en el domicilio y nadie contestarme opté por seguir la investigación...me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse E. Y. E., la cual me manifestó que el *quejoso es su ... , por lo que si lo conoce, que lo detuvieron agentes de la Policía Judicial, que lo sacaron de su domicilio, que en su domicilio no lo golpearon, que el día que lo detuvieron fue un domingo...* Continuando con la investigación, me avoqué a preguntar en el domicilio..., en donde me atendió una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse L. E. C., la cual me manifestó...*que si conoce al quejoso, ya que éste es su..., que los agentes que lo detuvieron eran de la policía judicial, ya que vestían de civiles, que como tres veces vinieron a buscar a su..., que dos veces lo sacaron de su trabajo, y lo estuvieron rondando por el poblado, y el día que sino mal recuerda, domingo, que lo detuvieron, los agentes alrededor de cuatro, entraron a su domicilio, sin preguntar nada, que lo sacaron de su cuarto y lo subieron al vehículo, que al momento de la*

detención no hubo violencia hacia su ..., que en el trayecto a Mérida, y en Mérida fue donde lo golpearon, según le comentó su..."

7. Oficio PGJ/DJ/D.H.503/07, **de veintiocho de junio de dos mil siete**, remitido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, mediante el cual rindió el informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: **"1.- A raíz de las investigaciones iniciadas por la Autoridad Ministerial con motivo del aviso telefónico recibido en esta Procuraduría el 9 del actual, (A.P. 511/25a./2007) en el que se reportó que en la carretera a Motul, a la altura de la empresa "MONTY", en el interior de un pozo, se encontró el cadáver de un menor desconocido, se comisionó al agente judicial ENRIQUE ZACARÍAS GABRIEL, a fin de que realizara las indagaciones respectivas. 2.- Inmediatamente dicho Agente Judicial procedió a recabar diversa información y logra entrevistar a una persona de nombre S M E H, quien le refiere que el día 2 de junio del año en curso, el occiso Castillo Che, salió del restaurante denominado "CHECOS", ubicado en la localidad de Motul, Yucatán, en compañía de una persona que conoce con el nombre de J R (A) "H". 3.- Por tal motivo y por resultar indispensable para el esclarecimiento de la indagatoria número 511/25a./2007, la Autoridad Investigadora acordó la localización y presentación de J R G E (sic). Para tal efecto, se comisionó al Agente Judicial SANTOS MIGUEL ÁNGEL MOO UC, quien el día 10 del actual, al localizar al antes nombrado y explicarle el motivo de su presencia, se comporta de manera agresiva, sacando de entre sus ropas un cuchillo con la intención de lesionar a los agentes, razón por la que fue detenido e ingresado al área de seguridad de la Policía Judicial. 4.- El señor J R M E, al estar privado de su libertad por los hechos inmediatamente mencionados se le hizo comparecer ante el Titular de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en virtud de la orden de localización y presentación girada en su contra, a fin de que emitiera su declaración ministerial por los eventos a que se refiere la indagatoria número 511/25a./2007, y en dicha diligencia al manifestar libremente su participación en los hechos en que perdiera la vida A C P, de manera voluntaria y sin existir presión alguna se dio por detenido. 5.- En el caso del también quejoso S M E H, el día 10 de Junio del año en curso, compareció de manera espontánea ante la Autoridad Investigadora a rendir su declaración ministerial y en dicho acto se entregó a la Autoridad, sin existir presión o coacción de algún tipo. 6.- Posteriormente, y ya estando formalmente detenidos los señores M E y E H, por los hechos a que se refiere la indagatoria número 511/25a./2007, se les hizo comparecer ante la autoridad ministerial, a fin de que emitieran su declaración en calidad de probables responsables. En dicha diligencia los ahora quejosos se ratificaron de su primera declaración, siendo importante destacar que ambas actuaciones se llevaron a cabo cumpliendo las formalidades que para el caso exige la Ley... 7.- Inmediatamente, y a solicitud de la Autoridad del conocimiento se comisionó al agente judicial CARLOS ALBERTO MAY POOL, para que realizara la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa 511/25a./2007, y estando enterado de que en el área de seguridad se encontraban detenidos los señores S E H y J R M E, procedió a entrevistarlos respecto a su participación en los eventos en que se encontraron involucrados, haciendo constar en su informe todo lo expresado por los detenidos. 8.- Finalmente y al existir elementos que**

acreditaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los señores S E H y J R M E, en los hechos que perdiera la vida A C P, esta Representación Social determinó ejercitar acción penal en contra de los antes nombrados, razón por la que las diligencias practicadas fueron remitidas al Órgano Judicial correspondiente...” De los documentos que anexó como pruebas, se tiene:

- a) Copia fotostática simple **del escrito de veintidós de junio de dos mil siete**, signado por el Comandante Ángel Ignacio Cocom Pat, quien tuvo a su cargo la investigación de los hechos que originaron la indagatoria 511/25^a/2007, que en su parte conducente señala: *“...resulta completamente falso lo manifestado por los quejosos ante la comisión protectora de los derechos humanos, ya que nuestro proceder en la investigación previa número 511/25/07, fue apegada a toda legalidad, toda vez que en base (sic) a lo que refieren los quejosos de que existieron violaciones a sus derechos humanos consistentes en una detención arbitraria, lesiones, tortura, se puede corroborar de que no existieron tales, ya que nuestras acciones se dieron de la siguiente manera: En lo que se refiere al quejoso S E H, a éste se le fue a entrevistar en base (sic) a los hechos establecidos en la denuncia arriba señalada, referente a los hechos en que perdiera la vida el ciudadano A C P, manifestando éste, que en su momento se apersonaría a la agencia 25 del Ministerio Público para manifestar lo que a su derecho corresponda, posteriormente nos enteramos que éste compareció ante dicha agencia, dándose voluntariamente por detenido; así mismo, en lo que corresponde al quejoso J R M E, a éste se le detuvo en delito flagrante, toda vez que al tratar de cumplimentar una orden de localización y presentación en contra de su persona, éste trató de impedirlo sacando de entre sus ropas un cuchillo con la intención de lesionar a los agentes y evitar así, ser llevado a comparecer ante la agencia concedora del caso. Es importante señalar que en ningún momento los quejosos fueron objeto de tortura, toda vez que las acciones implementadas se debieron al buen desempeño del servicio público y al respeto inminente de sus derechos humanos...”*
- b) Copia fotostática simple del informe previo realizado por el agente Enrique Zacarías Gabriel, **el diez de junio de dos mil siete**, en los siguientes términos: *“... que el día 10 diez de junio de 2007, dos mil siete, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, cuando me encontraba Comisionado en el poblado de Motul, Yucatán, a bordo del vehículo oficial denominado JAGUAR 14,...en compañía del agente de esa Policía Judicial del Estado SERGIO CHÍ ZUMÁRRAGA, de la investigación de la averiguación previa 511/25^a/2007, donde perdiera la vida el C. A C P, al entrevistarme con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse S M E H..., quien al ser entrevistado con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: “Que el día 2 dos de junio del año en curso, cuando el entrevistado comenzó a laborar como mesero alrededor de las 21:00 veintiún horas, en un restaurante denominado “CHECOS”, misma que se encuentra ubicado sobre la calle 29 veintinueve, por 36 treinta y seis, del centro de Motul, Yucatán, y siendo aproximadamente las 03:00 tres horas, del día 3 de junio del año en curso, se percató que un sujeto a quien conoce como J R (A)*

“H”, se quitó de dicho restaurante en compañía de otro sujeto a quien conoce como el “CHAPARRO”, y que sabe que es el ahora occiso, es el caso que a temprana hora del mismo día 3 de junio del año en curso, se encontró con el citado Hugo y le preguntó por el “Chaparro”, siendo que éste le respondió que lo había llevado a su domicilio, pero horas después los familiares del ahora occiso le preguntaron al entrevistado, sino había visto al citado “Chaparro”, ya que éste desde que salió de su domicilio el día 2 de junio del año en curso, alrededor de las 23:00 veintitrés horas, que no había regresado a su domicilio, por lo que no creyó lo que le dijo el citado “H”. Y por investigaciones en dicho poblado se pudo saber que el citado J R (A) “H”...responde al nombre correcto de J R M E y al tratar de entrevistar a dicho sujeto a dado evasivas (sic) al respecto, por lo que es muy necesario que esta persona declare en relación a los hechos que perdiera la vida el C. A C P, ya que fue la última persona que salió atrás del ahora occiso, **motivo por el cual sino existe ningún inconveniente se solicita orden de LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN del citado J R M E (A) “H”**. Asimismo, le informo a Usted, que el citado S M E H (A) “S”, se le invitó a que se apersonara a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, para que rinda su declaración Ministerial con relación a los hechos que se investigan, siendo que dicho sujeto manifestó que en su momento él se apersonará de manera voluntaria y por propia cuenta a la agencia en turno, para declarar lo que sabe en relación a estos hechos que se investigan para lo que legalmente corresponda.”

- c) Copia fotostática simple del oficio sin número, de diez de junio de dos mil siete, signado por el agente Santos Miguel Ángel Moo Uc, presentado al Agente Investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Vigésimo Quinta, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, a través del cual, informa haber dado cumplimiento en esa propia fecha, a la localización y presentación de J R M E, a fin de que emita declaración en relación a la averiguación previa 511/25ª/2007.
- d) Denuncia informe, **de diez de junio de dos mil siete**, suscrito por el agente de la policía judicial Santos Miguel Ángel Moo Uc, en la que, en lo conducente, señala: “...que el día de hoy, 10 de JUNIO de 2007, dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, cuando me encontraba comisionado abordo del vehículo oficial denominado JAGUAR 07..., en compañía del agente MOISÉS PÉREZ VILLANUEVA, para dar cumplimiento al oficio AG18-445/2007, para la orden de localización y presentación del C. J R M E, relacionado a (sic) averiguación previa 511/25ª/2007, donde perdiera la vida el C. A C P, **por lo que una vez que investigamos que J R M E, tiene su domicilio en el predio 359, de la calle 29, por 28 y 40 de Motul, Yucatán, se procedió a poner una vigilancia permanente a dicho predio, por lo que siendo aproximadamente a las 13:00 trece horas salió del predio una persona del sexo masculino...**por lo que procedimos a descender de la unidad oficial y al identificarme ante él como agente de la Policía Judicial del Estado, **y al preguntarle por J R M E, éste dijo ser la misma persona**, al mismo tiempo que me dijo “si soy, yo y que”, pero esta persona se puso impertinente al mismo tiempo que me gritaba “chinga tu madre pinchi judicial, a mi no me asustan

nadie, menos un pendejo como tú, ya me tienen hasta la madre ya dejen de fastidiarme”, por lo que dicho sujeto sacó de su bolsa de su pantalón de lado derecho un chuchillo tipo cocina, y cuando se le acercó a mi compañero M P V, con la finalidad para darle cumplimiento a la orden de localización y presentación esta persona se puso agresiva y con el ejercicio de mis funciones logré sujetarle la mano derecha en donde tenía sujetado el cuchillo logrando quitarle el cuchillo, gritando que me “iba a matar”, que yo me cuidara, por lo que entre los dos, logramos someterlo y subirlo a la unidad oficial, pero esta persona me daba de punta pies a la altura de mis piernas, y una vez que logramos subirlo a la unidad oficial, éste dijo llamarse correctamente J R M E alias “H”...y por los motivos antes mencionados a dicha persona lo trasladé hasta el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado. Siendo todo lo que tengo a bien de informarle, poniendo a su disposición en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, al C. J R M E alias “H”, igualmente remito a Usted un cuchillo tipo cocina con mango de madera de color café, con la hoja de acero inoxidable de aproximadamente 15 centímetros de la marca tramontina inox-staniless-brasil, para lo que legalmente corresponda a derecho.”

- e) Copia fotostática del informe de investigación realizado por el agente Juan Gabriel Ramírez Jiménez, el domingo 11 once de junio de dos mil siete, dentro de la averiguación previa 511/25ª/2007.
- f) Copias fotostáticas de los **exámenes de integridad física**, de los agraviados S E H o S M E y J R M E o J R M E, realizados **el diez de junio de dos mil siete**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que respecta a J R M E o J R M E, a las 2:25 horas, en el que aparece: **“...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. CONCLUSIÓN: EL C. J R M E, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.** Siendo que en cuanto a S E H o S M E, a las 00:30 horas, del cual se observa: **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. CONCLUSIÓN: EI C. S M E H, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.**

8. Acta levantada por personal de este Organismo, **el seis de julio de dos mil siete**, en el que hizo constar que constituido en el local que ocupa la Policía Judicial del Estado, procedió a entrevistar al Ciudadano Ángel Ignacio Cocom Pat, Comandante de dicha Policía, y a los agentes judiciales, Enrique Zacarías Gabriel, Santos Miguel Ángel Moo Uc y Juan Gabriel Ramírez Jiménez, siendo que el citado **Comandante Ángel Ignacio Cocom Pat**, en lo medular expresó: *“...Que el padre del occiso interpuso una denuncia de desaparición de persona en agravio del joven Anastasio Castillo Pech, mismo que fue localizado y por ello se le comisionó a la investigación de referencia, y en su citado cargo asigna a los elementos ya mencionados las diligencias a fin de dar con el esclarecimiento del ilícito cometido (homicidio); que la denuncia inicial fue llevada a cabo, se dio (sic) investigación por la comandancia de delitos sexuales (por la desaparición de persona), y debido a que apareció el cadáver, se avocó la comandancia a su cargo de la investigación;*

que durante la investigación de la indagatoria número 1053/7ª/2007, por la desaparición de fecha 5 de junio de 2007, en una ocasión pudo la comandancia en cuestión entrevistar a José Román Méndez, ya que los declarantes nunca lo entrevistaron, e incluso en una ocasión el citado quejoso acude a dicha comandancia acompañado de su madre sin saber del motivo, pero lo que si vio es, el que se retire del lugar.” Por su parte el agente judicial **Enrique Zacarías Gabriel**, en lo conducente refirió: “...que entrevistó a S E H, en la localidad de Motul, con motivo de la indagatoria 511/25ª/2007, siendo que en dicha entrevista el ahora quejoso expresó de que vio que “H” (J M), se vaya con el occiso, y es por ello que el declarante le dijo de que por los hechos tenía que acudir al Ministerio Público, respondiendo de que si iría, pero en otra ocasión, dando por concluida la entrevista, siendo que la presente entrevista la hizo en la puerta de su domicilio.” En relación al agente judicial **Santos Miguel Ángel Moo Uc**, expresó en lo conducente: “que fue comisionado por el primero de los nombrados a fin de dar cumplimiento a una orden de localización y presentación del señor J M E, la cual realizó cuando éste salía de su domicilio, en fecha 10 de junio del año en curso, que en dicha diligencia éste opuso resistencia, por lo que en unión de su compañero de nombre Moisés Pérez Villanueva, lo sometieron sin agredirlo físicamente, y debido a ello se le interpuso la denuncia 1221/1ª/2007, por el delito de lesiones imputados al detenido, seguidamente fue puesto en el área de seguridad de la Policía Judicial a disposición del Ministerio Público, concluyendo su encomienda, no omito manifestar que en el traslado de Motul a Mérida, no hubo agresión por parte del detenido, y que ellos los captores se condujeron conforme a derecho; que la detención fue de 13:00 a 14:00 horas, del día. Por otra parte, el agente judicial **Juan Gabriel Ramírez Jiménez**, en lo esencial manifestó: “que fue comisionado para entrevistar a ambos detenidos, siendo que cada uno de los detenidos señores J M E y S E H, ya habían declarado ante el Ministerio Público, siendo que en ambas declaraciones ya ratificaron lo expresado ante dicha autoridad ministerial; que las entrevistas a que hace relación fueron realizadas en la sala de detenidos por accidentes de tránsito (para mujeres), con la puerta abierta, recalcando de que en ellos en ningún momento los trató agresivamente, ya que la diligencia prácticamente fue ratificar lo declarado en el Ministerio Público, así mismo él le entregó su comida.” Asimismo, el **Comandante Ángel Ignacio Cocom Pat**, agregó: “...que por su cargo distribuye las líneas de investigación a fin de esclarecer los delitos que se les encomienda y supervisa el trabajo de sus subordinados, y por ello él estuvo cerca de las entrevistas llevadas a cabo a los ahora quejosos, y a ninguno de ellos se les trató mal, ni se les violaron sus derechos humanos, siendo que además está todo vigilado; expresa que en caso de existir las aseveraciones, en la diligencia de reconstrucción de hechos, lugar donde se encontraban bastantes servidores públicos y medios de comunicación, hubieran expresado que los torturaron, como alegan ahora, incluso esta diligencia fue filmada y obra en el Juzgado en cuestión, comprobándose la falsedad de los quejosos.” Por último, manifestaron: “que en el ejercicio de las funciones que se les encomendó han actuado de acuerdo a la Ley...”

9. Copia certificada de la averiguación previa 511/25ª/2007, remitida vía colaboración, por la Secretaría de Acuerdos del entonces Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Primero Penal del Primer

Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 276/2007, mediante oficio 4402, **de veintiséis de julio de dos mil siete**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- a) Informe previo realizado por el agente Enrique Zacarías Gabriel, **el diez de junio de dos mil siete**, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público de la agencia en turno, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso b), de la evidencia 7, de la presente resolución.
- b) Acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, **el diez de junio de dos mil siete**, en el que se desprende que en especial atención al informe rendido por el ciudadano Enrique Zacarías Gabriel, agente de la Policía Judicial del Estado, en el que solicita le sea obsequiada una orden de localización y presentación del quejoso J R M E, mismo que hasta ese momento no había podido ser entrevistado con relación a los hechos que se investigaban, **y en virtud de que se ignoraba su paradero**, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, para su localización y presentación ante esa autoridad, para el único efecto de que rindiera su declaración ministerial.
- c) Oficio sin número, **de diez de junio de dos mil siete**, signado por el agente SANTOS MIGUEL ÁNGEL MOO UC, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Vigésimo Quinta, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso c), de la evidencia 7, de la presente resolución.
- d) Comparecencia espontánea del quejoso S M E H, **el diez de junio de dos mil siete**, ante la autoridad ministerial de la agencia vigésimo quinta, en la que después de emitir su primitiva aparece haber manifestado que se daba por detenido sin presión alguna y por su propia voluntad, y que al respecto dicha autoridad acordó que siendo las veintidós horas con treinta minutos, de ese propio día, decretaba la formal retención del aludido quejoso, por así haberlo manifestado él mismo, enterándolo del contenido íntegro del artículo 241, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, ordenándose su ingreso en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, previo los exámenes de integridad física y psicofisiológico que se le practiquen. Asimismo, se dio fe de que presentaba las siguientes lesiones: **escoriación dermoepidérmica en cara posterior interna de la rodilla izquierda, contusión y equimosis en rodilla derecha, equimosis en tercio proximal de pierna izquierda**.
- e) Comparecencia espontánea del quejoso J R M E, **el diez de junio de dos mil siete**, ante la autoridad ministerial de la agencia vigésimo quinta, en la que después de emitir su primitiva, aparece haber manifestado que se daba por detenido sin presión alguna y por su propia voluntad, y que al respecto dicha autoridad acordó que siendo las veintidós horas con treinta minutos, de ese propio día, decretaba la formal retención del aludido quejoso, por así haberlo manifestado él mismo, enterándolo del contenido íntegro del artículo 241, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, ordenándose su ingreso en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado,

- previo los exámenes de integridad física y psicofisiológico que se le practiquen. Asimismo, se hizo constar que no presentaba huella de lesiones externas.
- f) **Examen de integridad física**, de los agraviados S E H o S M E y J R M E o J R M E, realizados **el diez de junio de dos mil siete**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso f), de la evidencia 7, de la presente resolución.
- g) **Declaraciones Ministeriales** emitidas por los agraviados S E H o S M E y J R M E o J R M E, el diez de junio de dos mil siete, en calidad de detenidos ante la autoridad investigadora de la agencia vigésimo quinta, en las que aparece que estuvieron asistidos de un defensor de oficio, **y que ambos señalaron que se afirmaban y ratificaban al tenor de su primera declaración emitida ante esa autoridad**; asimismo, se aprecia en la declaración vertida por el referido M E, que éste manifestó no saber leer ni escribir.
- h) **Declaración preparatoria** del agraviado J R (o) J R M E (alias) "H", vertida ante el entonces Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el catorce de junio de dos mil siete**, en la que, en lo que interesa aparece: *"...que la declaración ministerial de fecha 10 diez de junio del año en curso (2007), la realizó porque lo obligaron, y puso su huella digital también, debido a que lo obligaron los judiciales golpeándolo, que no estuvo presente en el lugar de los hechos,...Asimismo en uso de la voz, la defensa formula las siguientes preguntas a su defensor: 1.- Que diga la forma en que fue amenazado y torturado por los elementos de la policía judicial cuando fue obligado a firmar su declaración ministerial de referencia. A lo cual manifestó que la primera vez que lo fueron a buscar a su casa lo llevaron a un lugar y le dijeron: "DILLO, DILLO HIJUEPUTA, SI NO LO DICES AQUÍ TE VAS A QUEDAR COMO EL HOY OCCISO", y lo golpearon en todo el transcurso, y no lo llevaron a su casa, sino que lo llevaron a Mérida, donde lo siguieron golpeando, le apretaron los genitales, le echaron agua en la nariz, le pusieron una bolsa en la cabeza, le dieron toques eléctricos cerca de sus bajos... 5.- Que diga en qué día fue detenido y quienes lo detuvieron...A lo cual el inculpado responde que lo detiene la policía judicial el día martes 05 cinco de junio del presente año a las 09:00 nueve horas, y lo trasladan a Mérida, igual que a dos chavitos más, donde le realizan preguntas, y como a las 19:00 diecinueve a 20:00 veinte horas de ese mismo día lo regresan a Motul. Al día siguiente 06 seis de junio del presente año, lo vuelven a agarrar los judiciales, y lo golpean y es cuando lo amenazan con la pistola y le apretan los genitales y después lo vuelven a traer a Mérida, y lo vuelven a soltar como a las 19:00 diecinueve a 20:00 veinte horas de ese mismo día lo regresan a Motul. Y que no interpone una demanda por eso, porque no pensó que llegaría hasta acá ya que su conciencia está tranquila, pues es inocente. Y que el sábado 9 nueve de junio lo detienen los judiciales en su trabajo, que ese día sí lo torturaron y después lo trasladan a Mérida y lo vuelven a soltar como de las 19:00 diecinueve a 20:00 veinte*

horas de ese mismo día lo regresan a Motul. Finalmente el último día que lo detienen es el domingo 10 diez de junio del año en curso y ya no lo sueltan. 6.- Que diga el nombre de los chavitos que hace referencia que también fueron detenidos y trasladados a la ciudad de Mérida. A lo que respondió que sólo los conoce por los apodos de "F" y la "T". Por último el inculpado manifiesta que los judiciales que lo torturaron le decían como tenía que decir que sucedieron los hechos y que si no le iría peor y que le dijeron que era la reconstrucción de hechos..."

- i) Declaración preparatoria del agraviado S M E H (o) "S", vertida ante el entonces Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el catorce de junio de dos mil siete**, en la que, en lo que interesa aparece: *"...que no son ciertos los hechos que se le imputan y no afirma ni ratifica la declaración ministerial, aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que fue puesta de su puño y letra, pero que dicha declaración la rindió y firmó debido a que lo estuvieron torturando, e incluso la licenciada en derecho que era la defensora le preguntó si le habían hecho algo, pero no pudo contestar porque los policías ya lo habían amenazado y se le quedaban viendo, que lo torturaron en sus partes íntimas, y que la única vez que lo detuvieron fue el sábado como a las 21:00 veintiún horas en un parque situado de su domicilio a media esquina, y desde que lo detuvieron comenzaron a golpearlo, e incluso estaban presentes unos señores a los que encomendó su moto...Agrega que cuando lo detienen los judiciales lo careaban con su coacusado el día domingo como a las doce horas (medio día), es decir lo sentaban de frente a J R M E, y le decían que si lo conocía a lo que respondía que sólo de vista, al mismo tiempo que le daban toques en la espalda, que le prohibieron hablar con alguien y ni siquiera le daban agua, que lo torturaron en las oficinas de Homicidios, que lo tiraron en un colchón, le vendaron los ojos con una tela mojada, lo esposaron, le voltean la cabeza para arriba para que no vea nada, lo agarran de la boca y le echan agua en la nariz y cuando casi se asfixiaba lo insultaban diciéndole maricón, si tienes huevos ahorita vas a ver, e incluso le dieron toques eléctricos en sus genitales, y lo amenazaron diciéndole que se iban a meter con su familia...Que el domingo cuando ya estaba detenido, los judiciales lo llevaron a su domicilio buscando una bicicleta y una cartera, revisaron los cuartos pero como no los encontraron, se retiraron y después le llevaron a la carretera a Motul a la altura de la maquiladora Monty, y allí le dijeron que tenía que hacer lo que le dijeran sino lo iban a linchar, e incluso los judiciales le dijeron que estaban presentes los familiares del occiso, y entre ellos estaba el cuñado que lo había ido a ver a su casa, que en el lugar lo suben a una moto y le dieron una cartera para que agarrara y la tirara, pero como no la tiraba con fuerza, se la volvían a dar para que vuelva a tirar, y después lo llevan a la puerta del bar "Checos", y le dicen que dijera que allí estaba la bicicleta, pero que cuando entraron no había bicicleta alguna, por último lo regresan a Mérida..."*

10. Oficio PGJ/DJ/D.H.643/07, datado el veintinueve de agosto de dos mil siete, signado por el Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, al que adjuntó copia

fotostática del informe de 12 de junio del citado año, realizado por los doctores Jesús Koyoc Vela y Nancy Martínez Povedano, Médicos Forenses dependientes de la Dirección a su cargo, relativo al resultado del examen de integridad física practicada a los quejosos momentos antes de que fueran trasladados para su ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado, en el que se puede leer en lo conducente: “...2.- S M, 3.- J R... SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...”

11. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, el veintisiete de noviembre de dos mil siete, a los ciudadanos **C. A. L. E. M. y A. M. E...**, en la que aparece que manifestaron: *“...que el día que detuvieron a José Román, se encontraban desayunando, cuando unos individuos vestidos de civiles llamaron en la entrada; cuando L salió, un individuo le preguntó por su..., por lo que procedió a llamarlo, siendo que éste salió por el pasillo de la casa y éste individuo le comentó que estaban llevando a cabo unas investigaciones por lo que necesitaba que lo acompañara, por lo que el quejoso accedió, pero su madre lo acompañó, se subieron a un vehículo tsuru nissan de color blanco y comenzaron a avanzar y al llegar a la calle principal, en lugar de irse para el centro de Motul, tomaron camino para Mérida, al llegar al Periférico, se fueron para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde al llegar, a la señora...la llevaron a un área donde había unos televisores y a su hijo se lo llevaron a otro sitio y ya no lo volvió a ver. Estando en ese sitio, como una hora después llegó una persona pidiendo las llaves de un vehículo para irse a Motul, y la de la voz le dijo que por favor la llevaran, pues necesitaba ir a su casa, sin embargo éste le dijo que no podía llevarla y se retiró del sitio. De ese día domingo que estuvo con él, no volvió a verlo, sino hasta el martes al medio día, y lo notó muy extraño, como ausente, sin embargo, no le vio lesión alguna, que cuando su hijo le expresó que lo habían golpeado, le habían dado toques en los testículos y otras partes del cuerpo y le habían puesto una bolsa de nylon en la cabeza, todo esto con el objeto de que firmara su declaración, no habiendo un abogado presente. Asimismo, los ciudadanos A. M. E. y C. A. manifestaron que el día de los hechos se encontraban desayunando cuando unos individuos llegaron a su domicilio y preguntaron por J R, y se lo llevaron con el pretexto de llevar a cabo una diligencia en el centro de Motul, sin embargo, no fue así, pues saben se lo llevaron junto con L. a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en el periférico de Mérida; que fueron cuatro individuos a buscar a J R, en dos vehículos, un tsuru blanco y una camioneta gris y que tanto él como L. se fueron a bordo del tsuru, que saben que se llevó a cabo una reconstrucción de hechos, pero que no les dejaron presenciara...”*

12. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, el treinta de enero de dos mil ocho, al ciudadano **F. D. E. C,** en la que manifestó, en lo conducente: *“...que efectivamente él estuvo presente los días en que fue detenido el joven J R M E, puesto que el día sábado nueve de junio del año próximo pasado (2007), se encontraban trabajando en la calle cuarenta en la construcción de un fraccionamiento, cuando de repente pararon dos vehículos al parecer de la Policía Judicial y se introdujeron a la construcción y solicitaron la presencia de J R, por lo que al tenerlo al frente lo tomaron del brazo y con lujo de violencia lo subieron al vehículo el cual no*

recuerda el color, ni modelo, por lo que el de la voz al verlo quiso intervenir y le dijeron que si se metía hasta a él le iba a tocar; cabe aclarar que ese mismo día se llevaron a dos personas más, a los que conoce únicamente como "t" y "f", esto se dio como a las dos de la tarde; posteriormente al siguiente día domingo acudió a trabajar nuevamente José Román a la citada construcción y le preguntó qué que era lo que había pasado y éste le manifestó que se lo llevaron y le estuvieron dando vueltas, luego lo golpearon en las costillas, y que según dijo le dolían las costillas, e incluso él vio que tenía unos moretones en los costados del cuerpo; posteriormente, como a eso de las diez u once de la mañana se dirigieron a su domicilio, cuando acudieron nuevamente agente judiciales, los cuales le solicitaron que los acompañe, ya que estaban investigando un homicidio y como ya lo habían golpeado anteriormente no quería ir, por lo que lo tomaron nuevamente del brazo y lo subieron a un vehículo, siendo que fue la última vez que lo vio, ya que de eso sabe lo trasladaron a Mérida, en donde se encuentra acusado de homicidio..."

13. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, el treinta de enero de dos mil ocho, al ciudadano **R. O. P. C.**, en la que manifestó, en lo conducente: *"...que él presenció el día domingo diez de junio del año dos mil siete, como a eso de las diez u once de la mañana, cuando unos agentes judiciales los cuales acudieron al domicilio señalado en líneas arriba, y le informaron a J R que los tenía que acompañar únicamente para que les señale unos lugares y para que les muestre donde viven unas personas del pueblo, sin poder precisar quienes, por lo que con temor salió y lo subieron agarrado del brazo a un vehículo al parecer de la Policía Judicial; aclaró que durante ese momento no percibió ningún tipo de violencia, pero que el día anterior que se lo habían llevado, le pegaron en varias partes del cuerpo, ya que cuando lo regresaron dijo todo lo que le hicieron, e incluso les dijo que lo bajaron en un monte, sin precisar cuál y le dijeron que corriera al mismo tiempo que lo apuntaban con un arma; asimismo señaló, que luego de que se lo llevaron ese día domingo no lo volvió a ver, sabe que en la actualidad se encuentra detenido por el delito de homicidio..."*

14. Acta levantada por personal de esta Comisión, el nueve de abril de dos mil ocho, en la agencia primera del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta ciudad, para la revisión de la averiguación previa 1221/1ª/2007, en la que se hizo constar, en lo conducente: **1.-** Denuncia-informe de la Policía Judicial, en la cual dice: Vistos, por cuanto siendo las 9:15 horas del día diez de junio del año dos mil siete, se tiene por recibido del ciudadano Santos Miguel Ángel Moo Uc, agente de la Policía Judicial del Estado, su atenta denuncia-informe de fecha de hoy, mediante el cual pone a disposición del suscrito en el área de seguridad de la policía judicial del estado, en calidad de **detenido** al ciudadano J R M E, así como remiten con objeto recuperado un cuchillo tipo cocina de mango de madera de color café con la hoja inox-stanilees-brasil...**4.-** Declara el agente Moisés Pérez Villanueva. Siendo las 15:15 horas, del día 11 de junio del año 2007,... y dijo que el día de hoy, diez de junio del año 2007, siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando se encontraba a bordo del vehículo oficial denominado JAGUAR 07,...en compañía de su compañero para dar cumplimiento al oficio AG18-445/2007, para dar la orden de localización y presentación del ciudadano José Román Méndez Ek, relacionado

con la averiguación previa 511/25ª/2007, donde perdiera la vida el ciudadano A C P, **por lo que una vez que investigaron que J R M E, tiene su domicilio en el predio número 359, de la calle 29, entre 28 y 40, de Motul, Yucatán, se procedió a poner una vigilancia permanente a dicho predio por lo que aproximadamente las 17:30 horas, salió del predio una persona del sexo masculino de aproximadamente 23 años y vestía de camisa de color amarilla y pantalón de color beige, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, por lo que procedimos a descender de la unidad oficial y al identificarse ante él como agente de la Policía Judicial del Estado, y al preguntarle por J R M E, éste dijo ser la misma persona que al mismo tiempo que le dijo “sí soy yo y qué”, pero esta persona se puso impertinente al mismo tiempo que le gritaba “chinga a tu madre pinchi judicial a mi no me asusta nadie, menos un pendejo como tú, ya me tiene hasta la madre y dejen de fastidiarme”, por lo que dicho sujeto sacó de su bolso de su pantalón del lado derecho un cuchillo tipo cocina y cuando se le acercó mi (sic) con la finalidad de darle cumplimiento a la orden de localización y presentación, esta persona se puso agresiva, y con el ejercicio de sus funciones logró sujetarle la mano derecha en donde tenía sujeto (sic) el cuchillo, logrando quitarle el cuchillo, gritando que le “iba a matar” que yo (sic) se cuidara, por lo que entre los dos lograron someterlo y subirlo a la unidad oficial, pero esta persona le daba de punta pies a la altura de sus piernas... 7.- Certificado médico de examen de integridad física, con número de oficio 12255/TCHF/MBC/2007, siendo las 19:50 horas, de fecha 10 de junio del año 2007, la cual tiene relación con el expediente 1221/1ª/2007, en la persona de Santos Miguel Ángel Moo Uc, realizado por los médicos Teresa del Carmen Chávez Fonseca y Mario Alfonso Bacab Caamal: EXPLORACIÓN FÍSICA: Sin huellas de lesiones externas... 10.- Certificado médico de examen de integridad física, número de oficio 12282/MBC/FGR/2007, siendo las 00:30 horas del día 11 de junio del año 2007, en la persona de José Román Méndez Ek, relacionada con el expediente 1221/1ª/2007, realizado por el médico Mario Alfonso Bacab Caamal: INTERROGATORIO.- DIRECTO, EXPLORACIÓN FÍSICA, EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- **Hiperemia en cara anterior de ambas manos**; EXPLORACIÓN PSICOLÓGICA: Normal; CONCLUSIONES: Las lesiones que presenta J R M E, son las que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar en menos de 15 días.- ...17.- Declaración del detenido en fecha 11 once de junio del año 2007, ante el licenciado en derecho Carlos Couoh Salazar, agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común..., en la que el detenido J R M E, expresó: **Que son falsos los hechos que se pretende imputar ya que el día 10 de junio del año 2007, siendo las 9:00 horas, se encontraba en su domicilio antes citado cuando llegaron varios sujetos que dijeron ser agentes de la Policía Judicial, quienes le dijeron a su madre de nombre L del C E M, que le iban a llevar a Mérida, a fin de ser interrogado por un asunto, siendo que sin resistirse le dijo a los agentes que lo esperaran un momento ya que se tenía que cambiar de ropa, y que su madre antes citada le iba a acompañar, por lo que momentos después salió de su casa con su madre y abordaron un vehículo de color blanco, y fue trasladado al área de seguridad de la Policía Judicial en donde fue interrogado por los agentes judiciales; asimismo aclaró que en ningún momento insultó a los agentes ni tampoco los agredió físicamente; asimismo reiteró que no los amenazó con algún cuchillo, ya que no porta ningún objeto punzo-cortante.** Fe de Lesiones: Sin huella de lesiones externas...21.- Acuerdo ministerial de fecha doce de**

junio del año 2007, en el cual se hace constar el no existir elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión y con apego al artículo 4, fracción X, y 38 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **se acuerda ordenarse la libertad inmediata del indiciado J R M E**, se giró oficio al Director de la Policía Judicial para que ponga de inmediato en libertad al indiciado...”

15. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, **el veintiséis de mayo de dos mil ocho**, al menor **L. F. E. E.**, quien dijo ser..., acompañado de su padre Santos Euan Yam, quien en lo esencial manifestó: *“...que a él, junto con J R M E, fueron llevados en tres ocasiones por policías judiciales que los iban a buscar a su domicilio o sí estaban trabajando a su lugar de trabajo, “disque” para interrogar, pero las tres veces que lo llevaron, lo trasladaron hasta Mérida, en donde en lugares separados, sin poder precisar el lugar exacto **comenzaban a golpearlos en diversas partes del cuerpo para que reconocieran que ellos mataron a una persona** a la cual únicamente la conoció con el nombre de Anastasio; del mismo modo señaló que siempre que se los llevaron era con engaños...”*
16. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, **el veintiséis de mayo de dos mil ocho**, al ciudadano J G E E o “F”, quien en lo conducente manifestó: *“...que al igual que a su hermano y a J R M E, en repetidas ocasiones lo detuvo la policía judicial para investigar la muerte de Anastasio y al igual que a los antes citados lo trasladaban con engaños al edificio de la Procuraduría de Justicia en la ciudad de Mérida, donde los golpeaban en la cara y cuerpo para que declararan que ellos fueron los que mataron al citado occiso, echándoles agua en la nariz, así como tratándolos de asfixiar con una bolsa de plástico, pero señala que a él y a su hermano...solamente los llevaron tres ocasiones sin recordar el día exacto en cambio a J M E alias “H” fue llevado más veces, siendo todo cuanto tiene que decir al respecto...”*
17. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, **el veintiséis de mayo de dos mil ocho**, a la ciudadana **L. C. E. M.**,... del agraviado J R M E, quien en lo esencial dijo: *“...que efectivamente fueron como cuatro o cinco las veces que se llevaron a su... por agentes de la Policía Judicial del Estado, sin poder precisar los días exactos, pero que sí sabe ya va a tener un año, pero que cada vez que lo llevaba la Policía Judicial “disque” por investigación cuando regresaban ya le habían pegado, por tal razón el día diez de junio del año pasado, siendo domingo acudieron por última vez los agentes Judiciales, quienes le informaron a la de la voz que tendrían que llevar a su... nuevamente para que diga donde vive uno de sus amigos, por lo que, les dijo que sí dejaba que lo lleven pero que ella acudía a acompañarlo, ya que en otras ocasiones le habían pegado, por tal razón le dijeron que sí, y los subieron en dos vehículos diferentes, sin poder precisar que tipo de vehículos, luego de dar algunas vueltas en diversas calles del municipio de Motul, procedieron a dirigirse a la ciudad de Mérida, por lo que mi entrevistada le reclamó que todo es pura mentira, a lo que le dijeron que sólo a Mérida irían para hacerle unas preguntas a su..., por tal razón al llegar a Mérida, al edificio que*

ocupa la Procuraduría de Justicia metieron a su... a un cuarto, a ella la dejaron sentada en una silla en la puerta del cuarto, sin poder precisar el lugar exacto, pero que si recuerda que fue en la Procuraduría que se ubica en el anillo periférico, cuando luego de dos o tres horas le dijeron que su... tendría que quedarse en calidad de detenido, señalando que no lo volvió a ver hasta el siguiente día que fue cuando su...le dijo que lo habían golpeado..."

18. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el tres de junio de dos mil ocho**, al ciudadano Moisés Israel Pérez Villanueva, agente de la Policía Judicial, quien en lo medular señaló: *"...que el entrevistado estuvo presente en la reconstrucción de hechos que se realizó, pero no tuvo contacto alguno con S E, pero que sí participó en la orden de localización de J R, el compañero de S; que no recordaba en este momento el lugar exacto en el que detuvieron al señor J R M E, pero lo que sí recuerda es que al momento de localizarlo tenía un cuchillo con el cual empezó a amenazar a los agentes, por lo cual procedieron a desarmarlo y someterlo y trasladarlo al Ministerio Público a fin de que rinda su declaración de los hechos; que no recordaba si se encontraba J R M con aliento alcohólico, pero que no quería cooperar con los agentes y se comportó de manera agresiva, al grado de amenazarlos con el cuchillo; que en la localización estuvo con su compañero Miguel Moo; que no recordaba si el mencionado M E se encontraba lesionado al momento de la detención; con respecto a la Reconstrucción, el entrevistado estuvo a una distancia de veinte metros del lugar donde se suscitaron, ya que estaba de tras y por momentos dentro del predio baldío en el cual se cometió el homicidio; que al momento de la Reconstrucción, tanto S como J R cooperaron en la misma, ya que cada uno sabía lo que hizo y no estuvieron renuentes a reconstruir la escena; que S E siempre estuvo vestido de mujer; que nunca le tocó custodiarlos o tener otro contacto que no fuera la localización de J R M E y la Reconstrucción de los Hechos; que José Román sí necesitó ser esposado al ser localizado y trasladado al Ministerio Público ya que se encontraba renuente; que durante el trayecto al Ministerio Público, J R se encontraba insultando a los agentes, ya que no quería cooperar con el traslado y presentación, los agentes lo exhortan a mantener la calma y cooperar; que no recordaba en esos momentos la hora de la detención, ni el tiempo al traerlo a las instalaciones del Ministerio Público..."*

19. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, **el nueve de junio de dos mil ocho**, al ciudadano J. B., quien en lo conducente expresó: *"...que efectivamente sin poder precisar la fecha exacta, pero que recuerda que fue un domingo por la noche cuando se encontraba a las puertas de su domicilio, cuando de repente pasó el ahora agraviado al cual conoce como la "S" en una motocicleta al parecer propiedad de él, cuando por el otro lado de norte a sur sobre la misma calle treinta y ocho, pero viniendo de la calle veintitrés, se apersonaron unas personas del sexo masculino en un vehículo sin poder precisar qué tipo de vehículo (sic), los cuales le dijeron algo que no logró escuchar, pero en ese momento vio como lo tomaron de los brazos al mismo tiempo que intentaban meterlo al citado vehículo, en tal razón me pidió por favor el citado Silvano que le resguardara su motocicleta, quedando la misma en la puerta del citado domicilio, señalando que no vio que le proporcionaran ningún golpe, pero que sí lo subieron casi a empujones al vehículo..."*

20. Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, **el nueve de junio de dos mil ocho**, a la ciudadana **D. P. O.**, quien en lo conducente refirió: *“...que efectivamente ella se encontraba a las puertas de su domicilio como en el mes de junio del año pasado sin poder precisar la hora exacta, pero que recuerda que fue de noche, cuando pasaba el ahora agraviado S alias “la S” en su motocicleta, cuando de un vehículo el cual no recuerda ya que estaba oscuro, se bajaron dos o tres personas del sexo masculino quienes le pidieron a la “S” que los acompañara por lo que la citada “S”, al vecino de enfrente...le dejó encomendada su moto, se subió el citado agraviado al vehículo como si ya conociera a los ocupantes del mismo y se fueron como a la calle que da hacia Mérida, siendo esta la última vez que lo vieron por el rumbo; del mismo modo señaló que nunca presencié violencia alguna durante el momento en que la citada “S” se subió al vehículo...”*
21. Diligencia realizada por personal de este Organismo, **el veintiuno de noviembre de dos mil ocho**, en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en relación a la causa penal 276/2007.
22. Cédula de notificación **de once de febrero de dos mil nueve**, a través de la cual se informa el acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, dictado por el juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.
23. Oficio 4587, **de doce de mayo de dos mil nueve**, signado por el juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del cual remite copias certificadas de diversas constancias relativas a la causa penal 276/2007, instruida en contra de J R M E (o) J R o “H” y S M E H (o) “S”, como probables responsables del delito de Homicidio Calificado.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada **la detención arbitraria de S E H o S M E y J R M E o J R M E**, así como del menor **L. F. E. E. y J G E E o “F”**, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado.

El Derecho a la Libertad Personal, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 7, puntos 1, 2 y 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

De igual manera se acredita la violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de **SEH o SME y JRME o JRME**, por parte de Servidores Públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, por integrar de manera irregular la averiguación previa 511/25^a/2007, sin observar los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

El numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

También se tiene la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de **SEH o SME**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, en virtud de haberlo torturado, ocasionándole una afectación física.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la protección con que debe contar todo individuo a que no se le cause dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener alguna confesión o información.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de todas las personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, al señalar:

“Artículo 1. (...)

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

De igual modo, **el Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Se dice que en la queja que ahora nos ocupa se violó este derecho en agravio de **SEH o SME y JRME o JRME**, en virtud de que, los agentes de la Policía Judicial del Estado, les dieron un trato degradante e indigno en el tiempo en el que los sujetaron a interrogatorio.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al indicar:

“... ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

OBSERVACIONES

Las evidencias allegadas por este Organismo, son suficientes para acreditar de manera fehaciente, **la detención arbitraria** que hacen valer los agraviados **SEH o SME y JRME o JRME**, en contra de elementos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, como se verá a continuación.

En primer término, es pertinente indicar que el agraviado **SEH o SME**, en síntesis, manifestó que: El sábado nueve de junio de dos mil siete, llegaron a su domicilio agentes judiciales y lo comenzaron a interrogar y al concluir esta labor, suena el teléfono celular de uno de ellos y otro le dice que vaya al bar ya que iban a interrogar a todos los meseros, siendo el caso que al estar a esquina y media le cierra el paso un vehículo y lo detienen bajándolo de su moto a bofetadas, subiéndolo a un vehículo a empujones para ser conducido a la Procuraduría, golpeándolo y jalándole el pelo...”; en tanto que el agraviado **JRME o JRME**, en lo medular, expresó: que fue detenido los días 5, 6, 9 y 10 de junio de dos mil siete, y en estos días, con excepción del domingo diez de junio, lo regresaron a su domicilio, aclarando haber sido golpeado los días 6 y 9 de junio, ya que el día 10 de junio se quedó detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo aclaró, que la primera vez que lo detuvieron lo acompañó su madre y dos menores a quienes únicamente conoce como “f” y “t”, quienes después de haber emitido sus declaraciones regresaron a su domicilio.

Lo anterior, adquiere credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de encontrarse debidamente administrados con los medios de convicción que obran en las constancias del presente expediente de queja.

En efecto, en cuanto a la detención arbitraria a que alude el agraviado **S E H o S M E**, cobra relevancia en razón de que resulta coincidente con los eventos que refirió al rendir su declaración preparatoria, el catorce de junio de dos mil siete, ante el juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 374/2007, pues en lo que interesa, señaló: *“...que la única vez que lo detuvieron fue el sábado como a las 21:00 veintiún horas en un parque situado de su domicilio a media esquina, y desde que lo detuvieron comenzaron a golpearlo, e incluso estaban presentes unos señores a los que encomendó su moto...”*; **imputaciones** que se ven apoyadas con la declaración del **ciudadano J. B.**, el cual fue entrevistado por personal de esta Comisión, el nueve de junio de dos mil ocho, en la localidad de Motul, Yucatán, quien en relación a estos hechos, señaló: *“...que efectivamente sin poder precisar la fecha exacta...cuando de repente pasó el ahora agraviado al cual conoce como la “S” en una motocicleta al parecer propiedad de él, cuando por el otro lado de norte a sur sobre la misma calle treinta y ocho, pero viniendo de la calle veintitrés, se apersonaron unas personas del sexo masculino en un vehículo (sic), sin poder precisar qué tipo de vehículo, los cuales le dijeron algo que no logró escuchar, pero en ese momento vio como lo tomaron de los brazos al mismo tiempo que intentaban meterlo al citado vehículo, en tal razón me pidió por favor el citado S que le resguardara su motocicleta... pero que sí lo subieron casi a empujones al vehículo...”*; **y con la declaración** de la ciudadana **D. P. O.**, realizada por personal de este Organismo, en la localidad de Motul, Yucatán, el nueve de junio de dos mil ocho, quien en lo medular refirió: *“...que efectivamente ella se encontraba a las puertas de su domicilio como en el mes de junio del año pasado sin poder precisar la hora exacta, pero que recuerda que fue de noche, cuando pasaba el ahora agraviado S alias “la S” en su motocicleta, cuando de un vehículo el cual no recuerda ya que estaba oscuro, se bajaron dos o tres personas del sexo masculino quienes le pidieron a la “S” que los acompañara, por lo que la citada “S”, al vecino de enfrente..., le dejó encomendada su moto, se subió el citado agraviado al vehículo... y se fueron como para la calle que da hacia Mérida, siendo esta la última vez que lo vieron por el rumbo...”*; **testimonios** que corroboran la existencia de este hecho violatorio en agravio de **S E H o S M E**, en razón de que les constan los hechos sobre los que deponen, por haberlos presenciado de manera directa, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles; sin que obste el hecho de que no fueran precisos en cuanto al día y hora en que aconteció la detención de mérito, toda vez que, en lo sustancial concuerdan en que el agraviado fue detenido en los términos expuestos por éste.

Ahora bien, en relación a la detención arbitraria del agraviado **J R M E o J R M E**, se tiene que se produjo en el mismo sentido al rendir su declaración preparatoria, el catorce de junio de dos mil siete, ante el juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 374/2007, pues en lo referente, aparece: *“...que la declaración ministerial de fecha 10 diez de junio del año en curso (2007), la realizó porque lo obligaron, y puso su huella digital también, debido a que lo obligaron los judiciales golpeándolo, que no estuvo presente en el lugar de los hechos, ...Asimismo en uso de la voz, la defensa formula las siguientes preguntas a su defensor: ... 5.- Que diga en qué día fue detenido y quienes lo detuvieron...A lo cual el inculpado responde que lo detiene la policía judicial el día martes 05 cinco de junio del presente año a las*

09:00 nueve horas, y lo trasladan a Mérida, igual que a dos chavitos más, donde le realizan preguntas, y como a las 19:00 diecinueve a 20:00 veinte horas de ese mismo día lo regresan a Motul. Al día siguiente 06 seis de junio del presente año, lo vuelven a agarrar los judiciales, y lo golpean... y después lo vuelven a traer a Mérida, y lo vuelven a soltar como a las 19:00 diecinueve a 20:00 veinte horas de ese mismo día lo regresan a Motul... Y que el sábado 9 nueve de junio lo detienen los judiciales en su trabajo,...después lo trasladan a Mérida y lo vuelven a soltar como a las 19:00 diecinueve a 20:00 veinte horas de ese mismo día lo regresan a Motul. Finalmente el último día que lo detienen es el domingo 10 diez de junio del año en curso y ya no lo sueltan. 6.- Que diga el nombre de los chavitos que hace referencia que también fueron detenidos y trasladados a la ciudad de Mérida. A lo que respondió que sólo los conoce por los apodos de "F" y la "T"..."

La detención ilegal que sufrió el agraviado **M E**, el día diez de junio de dos mil siete, se encuentra reforzado con las declaraciones de los ciudadanos **L. C. E. M., C. A., A. M. E., R. O. P. C.** y la ciudadana **E. Y. E.**

En virtud de que la primera de los nombrados **L. C. E. M.**, al ser entrevistada por personal de este Organismo, el veintisiete de noviembre de dos mil siete, en la localidad de Motul, Yucatán, al respecto expresó: "...que el día que detuvieron a J R, se encontraban desayunando, cuando unos individuos vestidos de civiles llamaron en la entrada, cuando salió, un individuo le preguntó por su hijo, por lo que procedió a llamarlo, siendo que éste salió por el pasillo de la casa y éste individuo le comentó que estaban llevando a cabo unas investigaciones por lo que necesitaba que lo acompañara, por lo que el quejoso accedió, pero lo acompañó, se subieron a un vehículo tsuru nissan de color blanco y comenzaron a avanzar y al llegar a la calle principal, en lugar de irse para el centro de Motul, tomaron camino para Mérida, al llegar al Periférico, se fueron para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde al llegar, a la señora L. la llevaron a un área donde había unos televisores y a su hijo se lo llevaron a otro sitio y ya no lo volvió a ver. Estando en ese sitio, como una hora después llegó una persona pidiendo las llaves de un vehículo para irse a Motul, y la de la voz le dijo que por favor la llevaran, pues necesitaba ir a su casa, sin embargo éste le dijo que no podía llevarla y se retiró del sitio. De ese día domingo que estuvo con él, no volvió a verlo, sino hasta el martes al medio día ..."; en tanto que, **los ciudadanos A.M. E. y C. A.**, en relación a ese evento indicaron: "...que el día de los hechos se encontraban desayunando cuando unos individuos llegaron a su domicilio y preguntaron por J R, y se lo llevaron con el pretexto de llevar a cabo una diligencia en el centro de Motul, sin embargo, no fue así, pues saben se lo llevaron junto con L., a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en el periférico de Mérida; que fueron cuatro individuos a buscar a J R, en dos vehículos, un tsuru blanco y una camioneta gris y que tanto él como L., se fueron a bordo del tsuru..."; asimismo, **el ciudadano R. O. P. C.**, en lo referente dijo: "...que él presenció el día domingo diez de junio del año dos mil siete, como a eso de las diez u once de la mañana, cuando unos agentes judiciales los cuales acudieron al domicilio señalado en líneas arriba, y le informaron a J R que los tenía que acompañar únicamente para que les señale unos lugares y para que les muestre donde viven unas personas del pueblo, sin poder precisar quienes, por lo que con temor salió y lo subieron agarrado del brazo a un vehículo al parecer de la Policía Judicial;... que luego de que se lo llevaron ese día domingo no lo volvió a ver, ..."; **y la ciudadana E. Y. E.**, en lo conducente

manifestó: “...que el citado quejoso es su sobrino, que lo detuvieron agentes de la Policía Judicial, que lo sacaron de su domicilio, que en su domicilio no lo golpearon, que el día que lo detuvieron fue un domingo...”; **atestos** que resultan suficientes y contundentes para acreditar la ilegal actuación de la autoridad responsable en comento, por provenir de personas que estuvieron presentes en el momento de ocurrir la detención del agraviado M E, el diez de junio de dos mil siete, pudiendo describir las circunstancias en que aconteció, mismas que resultan coincidentes con lo narrado por dicho agraviado en su respectiva queja.

También se cuenta, con lo manifestado por la citada **L. C. E. M.**, en la nueva entrevista que personal de este Organismo le practicó, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, en donde aparece que refirió, en lo conducente: “...que efectivamente fueron como cuatro o cinco las veces que se llevaron a su hijo por Agentes de la Policía Judicial del Estado, sin poder precisar los días exactos,...por tal razón el día diez de junio del año pasado, siendo domingo acudieron por última vez los agentes Judiciales, quienes le informaron que tendrían que llevar a su hijo nuevamente para que diga donde vive uno de sus amigos, por lo que les dijo que sí dejaba que lo lleven pero que ella acudía a acompañarlo...” Asimismo, el ciudadano **F. D. E. C.**, en entrevista realizada el treinta de enero de dos mil ocho, en relación a los hechos señaló: “...que efectivamente él estuvo presente los días en que fue detenido el joven J R M E, puesto que el día sábado nueve de junio del año próximo pasado (2007), se encontraban trabajando en la calle cuarenta en la construcción de un fraccionamiento, cuando de repente pararon dos vehículos al parecer de la Policía Judicial y se introdujeron a la construcción y solicitaron la presencia de J R, por lo que al tenerlo al frente lo tomaron del brazo y con lujo de violencia lo subieron al vehículo el cual no recuerda el color, ni modelo, por lo que el de la voz al verlo quiso intervenir y le dijeron que si se metía hasta a él le iba a tocar; cabe aclarar que ese mismo día se llevaron a dos personas más, a los que conoce únicamente como “T” y “F”, esto se dio como a las dos de la tarde; ...posteriormente, como a eso de las diez u once de la mañana se dirigieron a su domicilio, cuando acudieron nuevamente agente judiciales, los cuales le solicitaron que los acompañe, ya que estaban investigando un homicidio y como ya lo habían golpeado anteriormente no quería ir, por lo que lo tomaron nuevamente del brazo y lo subieron a un vehículo, siendo que fue la última vez que lo vio, ya que de eso sabe lo trasladaron a Mérida, en donde se encuentra acusado de homicidio...”; de igual forma, el menor **L. F. E. E.**, en lo esencial dijo: “...que él, junto con J R M E, fueron llevados en tres ocasiones por policías judiciales que los iban a buscar a su domicilio o si estaban trabajando a su lugar de trabajo, “disque” para interrogar, pero las tres veces que lo llevaron, lo trasladaron hasta Mérida, en donde en lugares separados, sin poder precisar el lugar exacto comenzaban a golpearlos en diversas partes del cuerpo...; del mismo modo señaló que siempre que se los llevaron era con engaños...”; por su parte, el ciudadano **J G E E o “F”**, en lo conducente manifestó: “...que al igual que a su hermano y a J R M E, en repetidas ocasiones lo detuvo la policía judicial para investigar la muerte de A, y al igual que a los antes citados lo trasladaban con engaños al edificio de la Procuraduría de Justicia en la ciudad de Mérida, donde los golpeaban en la cara y cuerpo..., pero señala que a él y a su hermano “tortuga” solamente los llevaron tres ocasiones sin recordar el día exacto en cambio a J M E alias “H” fue llevado más veces, siendo todo cuanto tiene que decir al respecto...”; y por último, **la ciudadana L. E. C.**, quien en relación a los hechos dijo: “...que sí conoce al quejoso, ya que éste es su..., que los agentes que lo detuvieron eran de la policía judicial, ya que vestían de civiles, que como tres veces fueron a

buscar a su primo, que dos veces lo sacaron de su trabajo, y lo estuvieron rondando por el poblado, y que el día si no mal recordaba, domingo, que lo detuvieron, los agentes alrededor de cuatro, entraron a su domicilio, sin preguntar nada, que lo sacaron de su cuarto y lo subieron al vehículo...”; manifestaciones que aportan importantes elementos de convicción, ya que avalan el dicho del agraviado en cuestión, en relación a que días previos a su detención acontecida el diez de junio de dos mil siete, fue llevado en varias ocasiones a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por elementos de la Policía Judicial dependientes de esa Institución, en donde se le interrogó sobre un homicidio; máxime que se tratan de personas que conocieron los eventos por sí mismos, por lo que su único afán es el esclarecimiento de los mismos, sin que exista dato alguno que los desvirtúe o los haga inverosímiles.

Es de hacer mención, que en el caso a estudio de manera oficiosa se continuó el trámite de la queja en agravio del menor **L. F. E. E.** y **J G E E** o “F”, al haberse acreditado que agentes de la Policía Judicial del Estado, los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y los interrogaron sobre un delito grave, sin tener justificación legal para ello.

Por otra parte, el entonces Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos del Estado, en el informe rendido a este Organismo, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.503/2007, el veintiocho de junio de dos mil siete, para desestimar las quejas de mérito, en síntesis expuso:

1. Que para la investigación de la averiguación previa 511/25ª/2007, relacionado con un homicidio, se comisionó al agente judicial Enrique Zacarías Gabriel, siendo que al entrevistar al agraviado **S E H** o **S M E**, obtuvo datos que relacionaban al agraviado **J R M E** o **J R M E**, por tal motivo y al resultar indispensable para el esclarecimiento de dicha indagatoria, la autoridad investigadora acordó su localización y presentación.
2. Que para la realización del mencionado mandato ministerial, se comisionó al agente judicial Santos Miguel Ángel Moo Uc, quien el diez de junio de dos mil siete, al localizarlo y explicarle el motivo de su presencia se comporta de manera agresiva, sacando de entre sus ropas un cuchillo con la intención de lesionar a los agentes, razón por la cual fue detenido e ingresado al área de seguridad de la Policía Judicial.
3. Que al estar privado de su libertad el agraviado **J R M E** o **J R M E**, por los hechos antes mencionados, se le hizo comparecer ante el titular de la agencia Vigésimo Quinta, en virtud de la orden de localización y presentación girada en su contra, a fin de que emitiera su declaración ministerial por los eventos a que se refiere la indagatoria 511/25ª/2007, y en dicha diligencia al manifestar libremente su participación, de manera voluntaria y sin existir presión alguna se dio por detenido.
4. Que el quejoso **S E H** o **S M E**, el propio día diez de junio de dos mil siete, compareció de manera espontánea ante la autoridad investigadora a rendir su declaración ministerial, y en dicho acto se entregó a la autoridad, sin existir presión o coacción de algún tipo.

Ahora bien, es menester señalar que las situaciones que detalla la autoridad responsable en su respectivo informe, no resultan verosímiles, en razón de que no se encuentran avaladas de manera fehaciente por algún elemento de convicción, pues están contradichas por las manifestaciones vertidas por los testigos antes referidos, quienes en ningún momento hicieron alusión a alguna de dichas circunstancias, razón que lleva a determinar que las detenciones ocurrieron de la manera en que señalan los agraviados J R M E o J R M E y S E H o S M E, en sus respectivas quejas.

A mayor abundamiento, respecto a los hechos que narra la autoridad responsable en su aludido informe, en cuanto a que el agraviado J R M E o J R M E, fue detenido el diez de junio de dos mil siete, por la comisión de un delito flagrante, pues según al tratar de cumplimentar la orden de localización y presentación que tenían a su nombre, intentó impedir que lo llevaran ante la autoridad ministerial, tratando de lesionarlos con un cuchillo que supuestamente sacó de entre sus ropas; es de indicar, que de la revisión que realizó personal de este Organismo, a la averiguación previa 1221/1a/2007, que se integró en contra de dicho agraviado, por la denuncia-informe del agente Santos Miguel Ángel Moo, se advierte:

- A) Que de la denuncia informe del agente Santos Miguel Ángel Moo, a pesar de que señala haberse identificado ante el agraviado M E, como agente de la Policía Judicial del Estado, no aparece que al momento de tener contacto con éste, le hubiera hecho saber que lo buscaban en cumplimiento de una orden de localización y presentación, ni tampoco que le hayan enseñado documento alguno, por lo que es entendible que se portara renuente; observándose la misma omisión en la declaración que vertió el agente Moisés Pérez Villanueva.
- B) Que no se pudo comprobar la existencia de dicha conducta flagrante, por lo que el doce de junio de dos mil siete, la autoridad ministerial ordenó la libertad del agraviado, poniendo de relieve que su detención en esos términos fue falsa e ilegal.
- C) Que el aludido M E, al emitir su instructiva dentro de dicha indagatoria, manifestó que eran falsos los hechos que se le pretendían imputar, sosteniendo que su detención fue en los términos que expresó en su queja y ante la autoridad Judicial correspondiente, lo que como se dijo anteriormente se encuentra confirmado por los testigos antes referidos.

De lo anterior, se colige que los agentes judiciales imputaron hechos inexistentes al agraviado **J R M E o J R M E**, para justificar su ilegal proceder, pues es obvio que su intención era detenerlo al presumir elementos que lo incriminaban en los hechos de la averiguación previa 511/25^a/2007, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la primigenia declaración que aparece haber emitido el agraviado M E, dentro de la indagatoria 511/25^a/2007, aparece que compareció a declarar de manera "espontánea", el día diez de junio de dos mil siete, lo cual no es concordante con lo manifestado por dicho director, pues como ya quedó asentado, éste al respecto dijo **que al estar privado de su libertad por un delito flagrante, se le hizo comparecer ante el titular de la**

agencia Vigésimo Quinta, en virtud de la orden de localización y presentación girada en su contra, a fin de que emitiera su declaración ministerial por los eventos a que se refiere la aludida indagatoria, y en dicha diligencia al manifestar libremente su participación, de manera voluntaria y sin existir presión alguna se dio por detenido; de lo que se infiere que todo lo explicado por la autoridad responsable, resulta ser tan sólo una estrategia que emplearon los agentes aprehensores para avalar su acción ilegal, pues como ya quedó asentado en líneas precedentes nunca existió la flagrancia que le imputaron al momento de contactarlo y detenerlo.

Asimismo, en cuanto al agraviado **S E H o S M E**, si bien podemos ver que la autoridad responsable como parte de sus pruebas, remitió copia del informe previo que rindió el agente Enrique Zacarías Aké, dentro de la averiguación previa 511/25ª/2007, el diez de junio de ese año, en el que aparece, en lo que interesa: **“...Asimismo le informo a usted que el citado S M E H (a) “S”, se le invitó a que se apersonara a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, para que rindiera su declaración Ministerial con relación a los hechos que se investigan, siendo que dicho sujeto manifestó que en su momento él se apersonará de manera voluntaria y por propia cuenta a la agencia en turno, para declarar lo que sabe en relación a estos hechos que se investigan para lo que legalmente corresponda.”**; sin embargo, es claro que tal argumento fue esgrimido con el propósito directo de acreditar su supuesta “presentación espontánea y voluntaria” ante la autoridad investigadora, y cubrir la indebida detención efectuada por elementos de dicha Corporación.

No es impedimento a lo anterior, que en el presente expediente obran las entrevistas efectuadas por este Organismo, a los agentes judiciales Santos Miguel Moo Uc, Moisés Israel Pérez Villanueva y Enrique Zacarías Gabriel, quienes se produjeron en términos similares a la aludida denuncia-informe, y a lo indicado por la autoridad responsable, sin embargo como ha quedado constatado en líneas anteriores, tales situaciones se encuentran desvirtuadas, no habiendo en su favor algún dato o prueba que demuestre lo contrario.

En tal virtud, es de concluir que los elementos de la Policía Judicial que participaron en las detenciones de los agraviados **S E H o S M E y J R M E o J R M E**, así como del menor **L. F. E. E. y J G E E o “F”**, conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”**

Así como, lo establecido por el numeral 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra versa:

“La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

De igual manera, se reitera que de las evidencias allegadas por esta Comisión, se acredita que efectivamente el agraviado **J R M E o J R M E**, días previos a la detención de diez de junio de dos mil siete, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, en donde lo estuvieron interrogando durante un intervalo de tiempo, en relación a un delito grave, sin que se aprecie de las constancias que obran en la averiguación previa respectiva, algún mandamiento de autoridad competente que les haya permitido dicha actuación, lo que sin lugar a dudas se considera como una privación ilegal de su libertad, pues aun cuando aparezca que en esos días lo llevaron nuevamente a su domicilio, durante todo el tiempo que permanecía en dicho lugar, se encontraba lejos de su familia, y sin posibilidad de retirarse en cualquier momento; sin que exista algún elemento de convicción capaz de demostrar lo contrario, pues la autoridad responsable fue omisa en hacer señalamiento alguno respecto a tales eventos, por lo que en el presente caso debe prevalecer lo señalado por el agraviado, por no estar contradicho, ni resultar ilusorio, sino al contrario está avalado en el resultado de la entrevista efectuada por personal de esta Comisión al Comandante Ángel Ignacio Cocom Pat, el seis de julio de dos mil siete, ya que en lo que interesa refirió: *“...que durante la investigación de la indagatoria número 1053/7ª/2007, por la desaparición de fecha 5 de junio de 2007, en una ocasión pudo la Comandancia en cuestión entrevistar al J R M, ya que los declarantes nunca lo entrevistaron, e incluso en una ocasión el citado quejoso acude a dicha comandancia acompañado de su madre sin saber del motivo, pero lo que si vio es el que se retire del lugar...”*

En otro orden de ideas, también se pudo observar la violación **al derecho a la Seguridad Jurídica y Legalidad**, en perjuicio de los agraviados **S E H o S M E** y **J R M E o J R M E**, por parte del titular de la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la averiguación previa 511/25ª/2007.

En primer término, la violación a los derechos del agraviado **J R M E o J R M E**, estriba en el hecho de haber emitido la investigadora del conocimiento una orden de localización y presentación a nombre de éste, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al tenor preceptúa:

“Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por desobediencia de éstos al requerimiento legal que para la práctica de las diligencias se les hace y debe consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la policía judicial para la localización y presentación ante las autoridades requirentes de la persona omisa.”

Como se puede apreciar de la lectura de dicho numeral, en él se establece que dicho mandato ministerial es consecuencia de la desobediencia de los particulares a un requerimiento legal que previamente se les haya hecho, sin que exista en autos de la mencionada indagatoria algún acuerdo o constancia en la que aparezca que el agraviado **M E**, haya sido requerido por el titular de la agencia Vigésima Quinta, para la práctica de alguna diligencia dentro de la averiguación previa 511/2007, a la que no se hubiera presentado y por ello emitiera un mandamiento para su localización y presentación.

Asimismo, como puede verse del contenido del informe previo del agente judicial Enrique Zacarías Gabriel, emitido el diez de junio de dos mil siete, fue quien solicitó que se emitiera la localización y presentación del agraviado M E, lo que dio lugar a que el agente Investigador de la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, procediera a dictar en propia fecha el acuerdo a través del cual solicitó a la Dirección de la Policía Judicial su localización y presentación, omitiendo de esta manera dar cumplimiento a lo preceptuado por el ya mencionado artículo 122, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad ministerial, haya justificado la emisión de su mandato, con base a que no había podido ser entrevistado el agraviado M E y además porque se ignoraba su paradero, pues de la entrevista practicada al Comandante Ángel Ignacio Cocom Pat, y del informe-denuncia del agente Santos Miguel Ángel Moo, aparece que ya lo habían entrevistado, por lo que si sabían donde localizarlo.

Continuando con el estudio del presente hecho violatorio, se tiene que también fueron transgredidos los derechos de **seguridad jurídica y legalidad** de ambos agraviados, en virtud de la irregular actuación que tuvo el titular de la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, en la integración de la Averiguación Previa 511/2007, pues les recabó una primera declaración en términos de una supuesta comparecencia “espontánea”, en las que al final aparece que se dieron por “detenidos” y que fue decretada su retención.

Sin embargo, por lo que respecta al agraviado M E, dicha circunstancia es inadmisibles y pone en evidencia el mal proceder de dicho funcionario público, ya que es bien sabido que al momento de dicha comparecencia se encontraba detenido en relación a la averiguación previa 1221/1ª/2007, por lo que de ningún modo pudo comparecer de manera “espontánea” dentro de la indagadora 511/25ª/2007.

Asimismo, de la lectura de la declaración del agraviado S E H o S M E, se revela de manera incuestionable que su supuesta declaración “espontánea” ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, fue realizada con la misma intención de tener a su disposición a los presuntos responsables del hecho que se investigaba, tan es así que su titular le recabó su declaración el mismo día que a M E, y decretó su retención a la misma hora, esto es, a las veintidós horas con treinta minutos.

De igual manera, cabe mencionar que las declaraciones “espontáneas” de los agraviados se encuentran viciadas, dado que no aparece que se les haya hecho saber las garantías que establece el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de su declaración, máxime que en esos momentos ya se les consideraba como presuntos involucrados, dadas las investigaciones que venían practicando días antes, misma omisión que si bien la autoridad ministerial trató de subsanar manifestándoles en el momento de que supuestamente se dieron por “detenidos” y decretar su “formal retención”, el contenido íntegro del artículo 241, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, es de indicar que dicha situación no es suficiente para convalidarlas legalmente, ya que bajo esa circunstancia, como garantía mínima debieron estar representados por un defensor de su elección o

proporcionado por la autoridad, de conformidad a lo que disponen los incisos b y c, de la fracción III, del mencionado numeral, de nuestra Ley Adjetiva, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 241.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...III.- Será informado de los derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

(...)

b). Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego uno de oficio;

c).- Ser asistido por su defensor cuando declare;...”

Consecuentemente, es incuestionable que la omisión de la autoridad ministerial lesionó la esfera jurídica de los agraviados, pues en tanto subsistió dicha abstención, estuvieron en total y absoluto estado de indefensión, ante la incertidumbre de su situación jurídica inmediata.

Así, a pesar de que aparece que ya estando “detenidos” los agraviados, se les recabó otra declaración en calidad de probables responsables, en las que se respetaron las formalidades que para el caso exige la ley, respetándose las garantías individuales; es de indicar que aún que se haya hecho así, y que ahí si estuvieran asistidos por un defensor de oficio, sin embargo, por los motivos antes señalados, no se le puede conceder validez a dicha actuación, a más que en la misma únicamente aparece que los agraviados se ratificaron a su primera declaración, que como se ha dicho con anterioridad es ilegal; a mayor abundamiento, no pasa inadvertido, que en cuanto al agraviado J R M E o J R M E, de la lectura de su segunda declaración aparece que **no sabía leer y escribir**, lo que demuestra aun más que no era posible que supiera con certeza los alcances jurídicos que conllevaban las manifestaciones contenidas en su supuesta declaración “espontánea”.

Así las cosas, esta Institución como Organismo de buena fe, considera necesario no pasar por alto dichas actuaciones indebidas, a efecto de no dejar impunes los excesos en que incurrieron las autoridades implicadas.

Conculcándose así lo establecido por los numerales 12, fracciones II y XII, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(...)

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

(...)

XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;...”

“Artículo 25.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán responsables de los delitos y de las faltas administrativas en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo, en los términos establecidos en la legislación penal, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.”

Por otro lado, en relación a las violaciones al derecho **a la integridad y seguridad personal**, que dijo haber recibido el agraviado S E H o S M E, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se tiene que:

Del citado agraviado, se pudo documentar lesiones debidamente acreditadas, al tenor de las siguientes evidencias: **Fe de lesiones**, realizada al agraviado S E H o S M E, **el diez de junio de dos mil siete**, momentos después de emitir su primera declaración ante la autoridad ministerial, en relación a la averiguación previa 511/25ª/2007, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “...escoriación dermoepidérmica en cara posterior interna de la rodilla izquierda, contusión y equimosis en rodilla derecha, equimosis en tercio proximal de pierna derecha...” **Certificado Médico**, efectuado por el doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, el doce de junio de dos mil siete, en la que aparece que: “INTERROGATORIO: ...Refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 3 días de evolución. EXÁMEN MÉDICO: ...Resto de EF: Zonas hiperálgicas en: ambas muñecas, tórax anterior y región inguinal hasta ++++. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO...”

De igual manera, se encuentra agregado al presente expediente el resultado de la valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el catorce de junio de dos mil siete**, en la persona del quejoso **S E H o S M E**, en el que aparece en lo conducente: “...**MIEMBROS INFERIORES**: En región lateral de miembro pélvico izq., se encuentran dos lesiones puntiformes y piel de naranja por trauma equimosis discreta probablemente ocasionados por corriente alterna, fotografía adjunta. **GENITALES**: SE ENCUENTRAN CON EVIDENCIA DE TRAUMA CON REGIONES EQUIMÓTICAS Y ESCORIACIONES EVIDENTES EN FOTOGRAFÍAS ADJUNTAS. **DIAGNÓSTICOS**: 1. TRAUMATISMOS Y EXCORIACIONES EN GENITALES DE GRADO 1 A 2, LESIONES QUE AUN Y CUANDO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA SON DATOS INEQUÍVOCA DE TORTURA. 2. LESIONES EN MIEMBRO PÉLVICO IZQ. DE ORIGEN TRAUMÁTICO Y PROBABLEMENTE ELÉCTRICO...”

De lo anteriormente citado, y en especial con la valoración médica efectuada por el doctor Rejón Ávila, se puede apreciar que el agraviado fue torturado por agentes de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que lo tuvieron con ellos “entrevistándolo”, con la finalidad clara de obtener una confesión inculpativa respecto del delito que estaban investigando, violando con ello, el derecho que tiene a la Integridad y Seguridad Personal, transgrediendo en su perjuicio, lo estipulado por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ...II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...”

Así como lo estatuido en el 6º Principio para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Es de resaltar, que si bien de los exámenes médicos efectuados por los facultativos de la Procuraduría General de Justicia y del Centro de Readaptación Social, ambos del Estado, no se advierte que hayan descrito tales huellas de tortura, sin embargo de su lectura se aprecia que dichos dictámenes no fueron practicados debidamente, dado que los galenos que los realizaron omitieron efectuar una exploración física general en la persona del agraviado, pues de haberle realizado un reconocimiento completo a todo su cuerpo, como es su obligación, se habrían percatado de todas las lesiones que presentaba, incluso en sus genitales.

En relación a la violación al **Derecho al trato digno**, es de mencionar que se tienen elementos suficientes para acreditar que los agraviados fueron objeto de tratos indignos y degradantes, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con el análisis de las declaraciones referidas por los agraviados, quienes coincidieron en manifestar que fueron objeto de esas acciones de parte de la autoridad responsable, en el tiempo en que los sujetaron a detención e interrogatorio.

Así las cosas, es innegable el trato inhumano y degradante que les fue dado a los hoy agraviados por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que los estuvieron interrogando, ya que es un hecho que dichos funcionarios sólo están autorizados a emplear la fuerza **en la medida y proporción en que razonablemente sea necesario**, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal** o **ayudar a efectuarla**, siendo que en el presente caso, no se advierte que se haya surtido alguno de esos presupuestos legales, por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre los agraviados S E H o S M E y J

R M E o J R M E, además de injustificada fue excesiva, pues nada explica que una persona que deba ser investigada sea sujeta a malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes.

Transgrediéndose de esta manera, lo estatuido por los artículos 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, y al trato digno, de **S E H o S M E y J R M E o J R M E**, así como del menor **L. F. E. E. y J G E E o “F”**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Enrique Zacarías Gabriel, Santos Miguel Ángel Moo Uc, y Moisés Israel Pérez Villanueva, agentes Judiciales del Estado; así como al servidor público, Mario Enrique Sánchez Pech, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, quien aparece como titular en la integración de la averiguación previa 511/25^a/2007; al haber transgredido los derechos humanos de los agraviados.

En el caso de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Enrique Zacarías Gabriel, Santos Miguel Ángel Moo Uc, y Moisés Israel Pérez Villanueva, agentes Judiciales del Estado, el haber transgredido el derecho a la libertad de los agraviados **S E H o S M E y J R M E o J R M E**, así como del menor **L. F. E. E. y J G E E o “F”**; y al trato digno, respecto a los dos primeros nombrados.

Al agente del Ministerio Público, Mario Enrique Sánchez Pech, al haber transgredido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los propios agraviados **S E H o S M E y J R M E o J R M E**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agréguese esta recomendación al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceda de manera inmediata a la determinación de los agentes judiciales que torturaron al agraviado S E H o S M E, en transgresión a su derecho a la integridad y seguridad de su persona; una vez hecho lo anterior, ceñirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Girar instrucciones escritas al personal que integran todas y cada una de las agencias que conforman el Ministerio Público de esa Procuraduría, sobre la obligación que tienen de integrar sus expedientes de investigación, apegados a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad adjetiva estatal, respecto de los derechos que conciernen a los imputados, a la víctima u ofendido.

CUARTA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Judicial del Estado, para que comine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

QUINTA: Girar instrucciones escritas a su Dirección del Servicio Médico Forense, a fin de que los galenos designados a realizar valoraciones médicas a los indiciados, u otras personas, que por la actividad investigadora haya necesidad de valorar, lo hagan de manera integral, con la finalidad de que puedan determinar todas y cada una de las lesiones que presenten en sus cuerpos.

Exhórtese a la Secretaría de Salud del Estado, a efecto de que gire las instrucciones necesarias para que los galenos dependientes de esa Secretaría, adscritos al Centro de Readaptación Social del Estado, efectúen exámenes integrales a todas las personas que ingresen a ese Centro de reclusión, constatando todas y cada una de las lesiones que presenten, así como sus respectivos estados de salud, debiendo cumplir con su obligación de revisar periódicamente a las y los internos, así como otorgarles los tratamientos y medicamentos que requieran.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e

igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del numeral 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.